



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: .087583184002-2016-00314-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE BETSY PAOLA ARAZOLA ALVAREZ
DEMANDADO: FRANKLYN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que el actor, subsano fuera del término.

RV: 087583184002 – 2016-00314-00 Subsanan Demanda

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/04/2022 9:45
Para: María Concepcion Blanco Liñan <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Rad. 2016-00314

De: MARY ISABEL JINETE ARRIETA <maisa131@hotmail.com>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 0:42
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 087583184002 – 2016-00314-00 Subsanan Demanda

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BETSY PAOLA ARAZOLA ALVAREZ, con C.C N° 1.222.455.039
Demandado:	FRANKLIN HENRRY ARRAZOLA ALTAFULLA, con C.C N°72.182.020

RAD: 087583184002 – 2016-00314-00

Buen día, mediante la presente adjunto memorial Subsananando la Demanda de la Referencia.

Atentamente:

MARY ISABEL JINETE A
C.C.22.615.546
T.P. 319.511 del C.S. de la J.
Celular: 3046813496

Sírvase proveer. Soledad, Abril /26/ 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, ABRIL, VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad a lo señalado por el ARTÍCULO 90 CGP: “ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Al examinar el escrito de Subsanación remitido por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico mais131@hotmail.com, este data del martes 26 de abril de 2022 9:30 a.m, y la fecha de notificación del auto por estado No. 44 se llevó a cabo el pasado 18/Abril/2.022, teniendo tiempo para subsanar las falencias anotadas hasta el 25 de abril del corriente.

44	18/04/2022	2022-00095 2022-00092 2022-00097 2021-00276 2022-00087 2017-00582 2022-00094 2022-00096 2022-00093 2016-00314 2022-00086 2021-00179 2021-00192 2021-00315 2022-00048 2022-00098 2022-00107 2021-00445
----	------------	--

Por lo anterior, se evidencia resulta EXTEMPORANEA tal subsanación, por cuanto el plazo para ello le feneció el pasado 25/Abril /2022, ante esta situación ante esta situación se rechazará la demanda y se ordenará su archivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora BETSY PAOLA ARAZOLLA ALVAREZ, contra el señor FRANKLYN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA